

377R1480

N° L 164/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

2. 7. 77

**REGLAMENTO (CEE) N° 1480/77 DE LA COMISIÓN
de 24 de junio de 1977**

**relativo a la determinación del origen de ciertos artículos de punto, ciertas prendas y calzados
comprendidos en el capítulo 60 y en las partidas n°s ex 42.03, 61.01, 61.02, 61.03, 61.04, ex
61.09, 64.01, 64.02, 64.03 y 64.04 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento citado establece que una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que haya tenido lugar la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente una fase importante de fabricación;

Considerando que los tejidos y telas de punto de cualquier materia textil que se utilicen en la confección de artículos de punto y de prendas pueden ser objeto de operaciones de corte, costura y ensamblaje;

Considerando que la operación de costura o ensamblaje de trozos género de punto (recortados u obtenidos directamente en una forma determinada), así como de tejidos y trozos de cuero natural, artificial o regenerado, constituye una transformación o elaboración sustancial que cumple los criterios enunciados en el artículo 5 ya mencionado del Reglamento (CEE) n° 802/68, y confiere a los productos obtenidos el origen del país en donde ha tenido lugar la transformación o elaboración o de la Comunidad;

Considerando que la obtención del calzado de las partidas n°s 64.01, 64.02, 64.03 y 64.04 del arancel aduanero común, a partir de productos clasificados en una partida del arancel aduanero común distinta de los números 64.01, 64.02, 64.03 y 64.04, respectivamente, con la excepción de los conjuntos de partes superiores unidas a plantillas o a otras inferiores y desprovistas de suelas, constituyen una elaboración o transformación sustancial que cumple los criterios enunciados en el artículo 5 ya mencionado del Reglamento (CEE) n° 802/68, y confiere a los productos obtenidos el origen del país en donde hayan tenido lugar o de la Comunidad;

Considerando que, a falta de dictamen conforme al Comité de origen, la Comisión no ha podido adoptar las disposiciones previstas por ella, de conformidad con el procedimiento establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68; que la Comisión ha aplicado las disposiciones de las letras b) y c) del apartado 3 de dicho artículo 14 y ha sometido al Consejo una propuesta en relación con las disposiciones que se deben adoptar;

Considerando que transcurrido el plazo de tres meses contados a partir del momento de su elevación al Consejo, éste no ha adoptado la propuesta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías designadas en la columna 2 del cuadro siguiente serán originarias del país en donde hayan tenido lugar las operaciones contempladas en la columna 3 o de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

Partida del arancel aduanero común	Productos obtenidos	
	Designación	Elaboración o transformación que confiere el carácter de «productos originarios» cuando se reúnen las condiciones siguientes
1	2	3
ex 42.03	Prendas de cuero	Costuras o ensamblaje de trozos de cuero natural, artificial o regenerado.
ex Cap. 60	Géneros de punto, con exclusión de los artículos de punto obtenidos por costura o ensamblaje de trozos de géneros de punto (recortados u obtenidos directamente en una forma determinada).	Obtención a partir de hilados.
ex 60.02	Guantes y artículos similares de punto no elástico ni cauchutados obtenidos por costura o ensamblaje de trozos de géneros de punto (recortados u obtenidos directamente en una forma determinada).	Costura o ensamblaje de trozos de géneros de punto (recortados u obtenidos directamente en una forma determinada).
60.04	Ropa interior de punto no elástico ni cauchutada, obtenida por costura o ensamblaje de trozos de géneros de punto (recortados u obtenidos directamente en una forma determinada).	Costura o ensamblaje de trozos de géneros de punto (recortados u obtenido directamente en una forma determinada).
ex 60.05	Ropa exterior, accesorios de prendas y otros artículos de punto no elásticos ni cauchutados, obtenidos por costura o ensamblaje de trozos de géneros de punto (recortados u obtenidos directamente en una forma determinada).	Costura o ensamblaje de trozos de géneros de punto (recortados u obtenidos directamente en una forma determinada).
ex 60.06	Otros artículos (comprendidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico o cauchutado, obtenidos por costura o ensamblado de trozos de géneros de punto (recortados u obtenidos directamente en una forma determinada).	Costura o ensamblaje de trozos de géneros de punto (recortados u obtenido directamente en una forma determinada).
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños	Costura o ensamblaje de tejidos cortados.
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia.	Costura o ensamblaje de tejidos cortados.
61.03	Prendas interiores incluidos los cuellos pecheras y puños para hombres y niños.	Costura o ensamblaje de tejidos cortados.
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia.	Costura o ensamblaje de tejidos cortados.

Productos obtenidos		Elaboración o transformación que confiere el carácter de «productos originarios» cuando se reúnen las condiciones siguientes
Partida del arancel aduanero común	Designación	
1	2	3
ex 61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos similares de punto, incluso elástico.	Costura o ensamblaje de trozos de géneros de punto (recortados u obtenidos directamente en una forma determinada).
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.	Obtención a partir de productos clasificados en una partida del arancel aduanero común distinta de la número 64.01 con la excepción de los conjuntos formados por partes superiores unidas a plantillas o a otras partes inferiores y desprovistas de suela.
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en el número 64.01).	Obtención a partir de productos clasificados en una partida del arancel aduanero común distinta de la número 64.02 con excepción de los conjuntos formados por partes superiores unidas a plantillas o a otras partes inferiores y desprovistas de suela.
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho.	Obtención a partir de productos clasificados en una partida del arancel aduanero común distinta de la número 64.03 con lo a excepción de los conjuntos formados por partes superiores unidas a plantillas o a otras partes inferiores y desprovistas de suela.
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, cestería, etc.)	Obtención a partir de productos clasificados en una posición del arancel aduanero común distinta de la número 64.04 con excepción de los conjuntos formados por partes superiores unidas a plantillas o a otras partes inferiores y desprovistas de suela.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta y cinco días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1977.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión
